



Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso Ejecutivo (Derivado de contrato estatal)
Radicación No.	11001-33-31-035-2011-00169-00
Demandante	Instituto de Desarrollo Urbano - IDU
Demandado	Sociedad Compañía de Estudios Interventoría y Construcciones CEIC Ltda – hoy Empresa Constructora de Infraestructura S.A.S. (EMCOIN S.A.S.)
Providencia	Resuelve reposición

1. ANTECEDENTES

La parte demandante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto del 13 de septiembre de 2019, mediante el cual se ordenó obedecer y cumplir, y una vez ejecutoriado la providencia ingresara el expediente para resolver sobre la objeción a la liquidación del crédito.

La Ejecutante recorrió el traslado del recurso.

2. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica el ejecutado que interpone parcialmente recurso reposición, para que se ordene resolver sobre la terminación del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la providencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al indicar que existen elementos estructurales que permiten decretar la terminación del proceso.

Luego, al haberse indicado en la parte resolutive de la providencia recurrida que ingresara el expediente al Despacho para resolver la objeción a la liquidación del crédito, en cierta forma estaría desconociendo lo indicado por el superior.

Por tanto solicita se repóngala providencia recurrida y en su lugar se resuelva sobre la terminación del proceso.

3. DE LOS ARGUMENTOS DE LA PARTE EJECUTANTE RESPECTO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Sostiene el actor que conforme a lo señalado en el Artículo 181 del Código Contencioso Administrativo y al Artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto recurrido no es susceptible de recurso de apelación.

En cuanto a la solicitud de dar por terminado el proceso por inexistencia del título, indica que el recurso de reposición es una síntesis de los argumentos del incidente de nulidad propuesto por la demandada, el cual fue rechazado.

No es cierto que todas las resoluciones de las cuales emana el título ejecutivo complejo de carácter contractual hayan sido presuntamente anuladas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que solo fueron declaradas nulas las Resoluciones 1060 de 14 de abril de 2008 y 3633 de 17 de octubre de 2018.

Por lo que solicita no se reponga la providencia recurrida y se rechace de plano el recurso de apelación por improcedente.



Así mismo, que se ordene continuar adelante con la ejecución por la suma de \$117.170.046 y \$8.647.564, más los intereses moratorios, sumas reconocidas mediante la Resolución No. 3196 de 15 de octubre de 2010.

4. CONSIDERACIONES

4.1 RESPECTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal establecido para ello, de modo que pasa a resolverse de la siguiente manera:

Revisado el expediente observa el Despacho que le asiste razón al recurrente en sentido que se debe estudiar la terminación y en consecuencia así se hará.

Procede el Despacho a estudiar sobre la pertinencia de continuar con el presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta las documentales allegadas recientemente al expediente.

Sea lo primero señalar que el título base de la ejecución corresponde a la Resolución 1060 de 14 2008 y 3633 de 17 de octubre de 2008, mediante las cuales fue declarada la caducidad del contrato y ordenó hacer efectiva la cláusula penal, así como liquidación del mismo.

Así mismo, hacer parte del título ejecutivo la Resolución No. 3196 de 15 de octubre de 2010, mediante la cual fue liquidado unilateralmente el contrato de obra No. 103 de 2006, suscrito entre el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y la Compañía de Estudios Interventoría y construcciones CEIC LTDA, hoy Empresa Constructora de Infraestructura S.A.S..

Ahora bien, la parte ejecutada aportó copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “A”, el 29 de junio de 2017, dentro de la acción contractual No. 11001-33-31-035-2011-00054-01 de Compañía de Estudios Interventoría y construcciones CEIC LTDA contra el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, en la cual se declaró la nulidad de las Resoluciones Nos. 1060 de 14 2008 y 3633 de 17 de octubre de 2008, por medio de las cuales fue declarada la caducidad del contrato, se hizo efectiva la cláusula penal y ordenó la liquidación unilateral del contrato.

El Numeral 6 del Artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 66. Modificado por el art. 9, Decreto Nacional 2304 de 1989 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo *pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

(...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

(...)"

Luego, en aplicación de la citada norma, se tiene que la Resolución No. 3196 de 15 de octubre de 2010, mediante la cual fue liquidado unilateralmente el contrato de obra No. 103 de 2006, perdió su fuerza de ejecutoria al desaparecer sus fundamentos de hecho o de derecho, al haberse declarado la nulidad de las Resoluciones Nos. 1060 de 14 2008 y 3633 de 17 de octubre de 2008, las cuales componen el título ejecutivo base para la presente ejecución.



El título ejecutivo complejo con fundamento en el cual se proferieron las providencias mediante las cuales se ordenó librar mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución en la presente demanda ejecutiva ha dejado de contener una obligación clara, expresa y exigible, al ser declarada nulas unas y otra al perder su fuerza de ejecutoria por la desaparición de sus fundamentos de hecho y derecho.

Por tanto, considera el Despacho que a partir de la declaratoria de nulidad y la pérdida de fuerza de ejecutoria de los actos administrativos que sirvieron de título ejecutivo en la presente controversia, conlleva a que no resulte procedente continuar con el proceso y que debe decretarse la terminación del mismo pues jurídicamente ha perdido su sustento.

4.2 DEL RECURSO DE APELACIÓN

Como quiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en el Artículo 181 del Código Contencioso Administrativo, el Despacho rechazará el recurso de apelación por improcedente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Reponer la providencia recurrida, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente proceso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente controversia.

TERCERO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación propuesto por la parte ejecutada.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema informático Justicia XXI. Igualmente, devuélvase la demanda junto con sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

M.M.P.C.

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en Estado Electrónico **058** del CATORCE (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario